



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/059/2017

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/059/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL; SECRETARIO
DEL AYUNTAMIENTO; SECRETARIO DE
SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO Y
VIALIDAD Y ENCARGADO DE DESPACHO
DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS,
DEL MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS.

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.**

Cuernavaca, Morelos; a trece de marzo de dos mil diecinueve.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªS/059/2017**, promovido por [REDACTED] en contra de: **PRESIDENTE MUNICIPAL; SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO; SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO Y VIALIDAD Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, DEL MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS.**

GLOSARIO

Acto impugnado	La destitución remoción y/o cese verbal del suscrito, ordenada por el Presidente por el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor o demandante [REDACTED]

**Tribunal u órgano
jurisdiccional**

Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad la remoción injustificada de la relación administrativa, señalando como autoridad responsable al PRESIDENTE MUNICIPAL; SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO; SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO Y VIALIDAD Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, DEL MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Una vez subsanada la prevención realizada al demandante, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete¹, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

TERCERO. Mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete², se les tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda incoada en su contra, así como realizando sus defensas y excepciones. En dicho acuerdo se le dio vista al demandante para que realizara manifestación alguna en relación a las contestaciones de demanda.

CUARTO. Mediante acuerdo de veintiuno de junio de dos mil diecisiete³, se tuvo al demandante dando contestación a la vista ordenada respecto de la contestación de demanda.

¹ Visible a foja 041 del Sumario en análisis

² Visible a foja 133

³ Visible a foja 154

QUINTO. Mediante acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete⁴, previa certificación del plazo que la Ley concede al demandante para efectos de ampliar la demanda, se declaró precluido el derecho del actor de ampliar la demanda.

SEXTO. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete⁵, por así solicitarlo el demandante y permitirlo el estado procesal del juicio, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, a efecto de que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran.

SÉPTIMO. Previa certificación, mediante auto de fecha trece de noviembre del año que dos mil diecisiete, la Sala Instructora hizo constar que las partes ofrecieron sus pruebas; en consecuencia, se tuvieron por admitidas las pruebas que procedieron conforme a derecho, que fueron ofertadas por la parte demandante. En el mismo auto, fueron señaladas hora y fecha para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

OCTAVO. Una vez resuelto el incidente de impugnación de documentos, y rendidas todos los medios de prueba, interpuesto por la autoridad demandada; el día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar la comparecencia de las partes; en consecuencia al no existir incidencia alguna que resolver, se hizo constar que las pruebas al ser documentales se desahogaban por su propia naturaleza, y toda vez que no había pendientes de recepción, se desahogaron las testimoniales ofrecidas por la parte demandante; desahogas que fueron, se procedió a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes presentaron alegatos por escrito. En consecuencia, quedó cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

⁴ Visible a foja 159

⁵ Visible a foja 161

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de **acto emitido por autoridades dependientes del Ayuntamiento Municipal de [REDACTED] Morelos.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 4 fracción I, 5, 26, 30 inciso B) fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 11 fracción II, 12, 13, 14, 15, 19, 21, 25, 26, 27, 28, 30, 35, 36, 39, 40 fracción I, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 50, 89, 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y ; 200 y 201 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por cuestión de orden sistemático, antes de que se pueda analizar las correspondientes causales de improcedencia y los agravios, es oportuno establecer si, en el caso sujeto a estudio existe el acto impugnado.

Asentado lo anterior, a manera de introducción para abordar el estudio de la existencia del acto, es oportuno señalar que la relación jurídico-procesal, impone a cada una de las partes conductas en el desarrollo del proceso, y en el caso de no observarlas produce consecuencias, en otras palabras, **si las partes quieren obtener de manera exitosa su pretensión, en el proceso las partes deben hacer ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos y hacer peticiones, ello en los límites de tiempo y las formas que la Ley de la materia prevé.**

De esta forma, **la carga de la prueba, se encuentra dentro de las obligaciones procesales de las partes, y radica en la obligación de demostrar la existencia de los hechos en que instituyen su pretensión, contexto que debe ser satisfecho para que los hechos se tengan como ciertos y, en virtud de ello, efectivamente sirvan de fundamentos a dicha pretensión de ambas partes.**

Así, **la carga de la prueba establece quien debe acreditar la existencia de un hecho en el proceso, esta institución se traduce, en una base de repartición entre las partes sobre el riesgo de la omisión de probar los hechos alegados en el juicio de nulidad.**



Precisado lo anterior, tenemos que, conforme lo establecido en los artículos 386 y 387 fracción I, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la **Ley de la materia**, por regla general respecto a la negación de un acto, quien la fórmula esta relevado de la carga de probarlo, esta regla parte de una necesidad lógica, consistente en la imposibilidad material de acreditar la existencia de un acto negativo, por su parte quien afirma la existencia de un acto, está obligada a demostrarlo, bajo estos principios, la carga de la prueba se establecerá en base a las afirmaciones de cada una de las partes, en primer lugar, **tenemos que la parte demandante alega lo siguiente:**

“3.- Con fecha primero 5 de Marzo del año dos mil diecisiete aproximadamente como a 07:00 horas, el suscrito me presenté a prestar mis servicios como ordinariamente lo hacía, y una vez que ingrese a las instalaciones de la base policía ubicadas en Avenida de las Fuentes sin número de la Colonia Centro de Jiutepec, Morelos, procedí a pasar mi huella en el checador sin que pasará la misma, por lo que al pedir información en la Dirección de Administración, estos me informaron que al parecer estaba dado de baja, por lo que siendo aproximadamente a las 9:30 horas de ese mismo día, llegó al mencionado lugar el Comandante [REDACTED] quien se desempeña como SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y MANDO ÚNICO DE [REDACTED] manifestándome que por instrucciones del Presidente Municipal de [REDACTED]

[REDACTED] Y del Secretario del Propia Ayuntamiento a partir de ese momento estaba despedido y dado de baja de mi cargo de Policía raso, por lo que al pedirles una explicación de por qué me despedían y daban de baja de mi cargo, estos me indicaron que eran las ordenes de los señalados funcionarios públicos porque habían contratado nuevo personal y que tenía que acatar las órdenes de despido, sin dar más explicaciones, procedieron a manifestarme que me retirara de las instalaciones porque ya estaba despedido.”

De la transcripción anterior, se tienen las circunstancias de modo

tiempo y lugar de los hechos que debe probar la parte demandante, para acreditar la existencia del acto, ahora bien, la autoridad demandada al momento de contestar la demanda negó la existencia del cese verbal que afirma la parte demandante, señalando que fue el propio demandante quien decidió de forma voluntaria dar por terminada la relación administrativa a través de un Convenio fuera de juicio, en consecuencia esta afirmación es la que debe ser acreditada por la parte demandada.

Delimitado lo anterior, tenemos que, en atención a la dinámica de la carga de la prueba, y la forma en que se trasladan dichas cargas en función de las posiciones que van adoptando las partes durante el juicio, a la parte demandante le corresponde acreditar lo siguiente:

1. Que el cinco de marzo del año dos mil diecisiete aproximadamente como a 07:00 horas en las instalaciones de la base policía ubicadas en [REDACTED], al pasar su huella en el reloj checador no pasó, por lo que al pedir informes a la Dirección de Administración, ellos le informaron que al parecer estaba dado de baja.
2. Que siendo aproximadamente a las 9:30 horas de ese mismo día, llegó al mencionado lugar el Comandante [REDACTED], quien se desempeña como [REDACTED] manifestándole que por instrucciones del Presidente Municipal de [REDACTED] y del Secretario del Propia Ayuntamiento a partir de ese momento estaba despedido y dado de baja de su cargo de Policía Razo.

Por su parte, la autoridad demandada conforme sus afirmaciones, le corresponde demostrar lo siguiente:

- Que fue el propio demandante quien decidió de forma voluntaria dar por terminada la relación administrativa a través de un Convenio fuera de juicio.

Para probar sus afirmaciones y satisfacer su obligación probatoria, la parte demandante ofreció como medios de prueba lo siguiente:



• DOCUMENTALES PÚBLICAS

1.- ORIGINAL DE LA CREDENCIAL DE TRABAJO expedida por la [REDACTED] el primero de enero del dos mil diecisiete, a favor de [REDACTED], con la categoría de Policía, con número de credencial C-2543860, con vigencia hasta el treinta de junio del dos mil diecisiete.

2.- CONVENIO FUERA DE JUICIO DE LIQUIDACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA Y/O DE TRABAJO NÚMERO 03/2017 de fecha diez de marzo del dos mil diecisiete.

• DOCUMENTAL PRIVADA:

ORIGINAL DE TARJETA DE NÓMINA con número [REDACTED] expedida por la sucursal bancaria denominada BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. (BANORTE), a favor de [REDACTED]

De las documentales ofrecidas por la parte demandante, las cuales no fueron objetadas, se acredita que con la categoría de Policía, con número de credencial [REDACTED] que se firmó un **CONVENIO FUERA DE JUICIO DE LIQUIDACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA Y/O DE TRABAJO** número 03/2017 de fecha diez de marzo del dos mil diecisiete, que percibía una remuneración por la prestación de sus servicios como policía raso.

• TESTIMONIALES.

[REDACTED]

1. ¿Conoces al C. [REDACTED] [REDACTED]	Si
2. ¿Desde cuánto tiempo lo conoce?	desde bueno, cinco seis años
3. ¿Por qué lo conoce?	trabajaba con nosotros en Seguridad Pública
4. ¿Conoce a la comandante [REDACTED]	si

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

5. ¿Sabe el cargo que ocupaba la comandante [REDACTED] [REDACTED]?	Secretaria de Seguridad Pública de [REDACTED] ya no continua ahí
6. ¿Sabe cuál fue el último periodo de vacaciones de [REDACTED] [REDACTED]?	fue en febrero de dos mil diecisiete
7. ¿Conoce la fecha que despidieron al C. [REDACTED] [REDACTED]?	fue el cinco de marzo, creo, cinco de marzo del dos mil diecisiete
8. ¿Quién despidió al C. [REDACTED] [REDACTED]?	la señorita de la Seguridad Publica [REDACTED]
9. ¿Sabe lo qué le dijo la persona que despidió a [REDACTED] [REDACTED]?	Estábamos en el área donde uno checa y le dijo a [REDACTED] que pasara a administración por órdenes del Presidente municipal y secretario [REDACTED], porque estaba despedido, cuando le dijo a ella, yo cheque y me quede parado, ya no escuche más, yo le pregunte ¿qué paso? Y me dijo dice que estoy despedido, de hecho iba llegando de vacaciones [REDACTED]
10. ¿El despido de [REDACTED] [REDACTED] se lo dijeron por escrito?	que yo haya visto no, fue verbal, nada más
11. ¿Qué fue lo que realizó [REDACTED] [REDACTED] al respecto?	yo vi que se salió, se salió al estacionamiento ya no vi si regreso solo vi que se salió, ya no dijo nada
12. Dirá la razón de su dicho	porque yo estaba ahí, yo estaba comisionado a escuelas y siempre salía antes, es donde vi a Medina, tenía que hacer tiempo, para checar a las ocho, mi salida es a las ocho y llegaba antes, pasaba al comedor en ocasiones

SANDOVAL MOTA CESAR GUADALUPE

1. ¿Conoces al c [REDACTED] [REDACTED]?	si
2. ¿Desde cuánto tiempo lo conoce?	como seis años más o menos



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/059/2017

3. ¿Por qué lo conoce?	trabajó en el Municipio de [REDACTED]
4. ¿Conoce a la comandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]?	Si
5. ¿Sabe el cargo que ocupaba la comandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]?	sí, Secretaria de Seguridad Pública Del Municipio De [REDACTED]
6. ¿Sabe cuál fue el último periodo de vacaciones de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]?	del veintiuno de febrero al cuatro de marzo, y lo sé porque yo era el Director de Seguridad Pública, en ese entonces
7. ¿Conoce la fecha que despidieron al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]?	el cinco de marzo del dos mil diecisiete
8. ¿Quién despidió al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]?	la Secretaria de Seguridad Pública
9. ¿Sabe lo qué le dijo la persona que despidió a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]?	Si, le dijo en el checador que ya estaba dado de baja y que tenía que ir a administración por órdenes del alto superior Presidente Municipal [REDACTED] así como el Licenciado [REDACTED] él estaba en presidencia, yo estaba cerca de ahí en el comedor, de hecho yo llegaba a las seis de la mañana para pasar lista. Fue en la mañana a todos los compañeros, todos los Servidores Públicos ellos entraban de 7.30 a 8.00 de la mañana
10. ¿El despido de [REDACTED] [REDACTED] se lo dijeron por escrito?	No, todo fue verbal
11. ¿Qué fue lo que realizó [REDACTED] [REDACTED] al respecto?	Se retiro de la base
12. Dirá la razón de su dicho	porque estuve presente, cuando se le notifico verbalmente que estaba dado de baja, así como del documento cuando se le entregaron sus vacaciones, porque yo se lo entregue

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

De las testimoniales ofrecidas por la parte actora se

desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que serán confrontadas de la forma siguiente:

Modo	El Comandante [REDACTED] quien se desempeña como SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y MANDO ÚNICO DE [REDACTED] manifestándole que por instrucciones del Presidente Municipal de [REDACTED] y del Secretario del propio Ayuntamiento a partir de ese momento estaba despedido y dado de baja de su cargo de Policía Razo	La señorita de la seguridad pública [REDACTED] estábamos en el área donde uno checa y le dijo a medina que pasara a administración por órdenes del Presidente municipal y secretario [REDACTED] porque estaba despedido, cuando le dijo a ella, yo cheque y me quede parado, ya no escuche más, yo le pregunte ¿qué paso? Y me dijo dice que estoy despedido, de echo iba llegando de vacaciones [REDACTED]	la Secretaria de Seguridad Pública si, le dijo en el checador que ya estaba dado de baja y que tenía que ir a administración por órdenes del alto superior presidente municipal [REDACTED] así como el Licenciado [REDACTED] él estaba en presidencia, yo estaba cerca de ahí en el comedor, de hecho yo llegaba a las seis de la mañana para pasar lista. Fue en la mañana a todos los compañeros, todos los Servidores Públicos ellos entraban de 7.30 a 8.00 de la mañana
Tiempo	cinco de marzo del año dos mil diecisiete aproximadamente 9:30 horas	fue el cinco de marzo, creo, cinco de marzo del dos mil diecisiete	el cinco de marzo del dos mil diecisiete Fue en la mañana a todos los compañeros, todos los Servidores Públicos ellos entraban de 7:30 a 8.00 de la mañana
Lugar	[REDACTED]	“No precisan el lugar”	“No precisan el lugar”

De la confronta entre las circunstancias de modo, tiempo y lugar precisadas por el demandante y las expresadas por los atestes, se obtiene que por parte de [REDACTED] no precisa la hora en que ocurrió el supuesto cese verbal, por su parte de la testimonial de [REDACTED] señala que los hechos ocurrieron entre las 7:30 y las 8:00, tiempo que no coincide con el que el demandante narró en los hechos de la demanda, pues este asegura que ocurrió aproximadamente a las 09:00 horas, por lo que los atestes



no se ubican en el tiempo en que sucedieron los hechos conforme lo narrado por el demandante.

Además, no relacionan sus testimonios con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos, porque aun cuando menciona como fecha en que sucedieron los hechos el día cinco de marzo del año dos mil diecisiete (respuesta a la pregunta nueve), no señala la hora, en la sucedieron.

Toda vez que la valoración de la prueba testimonial implica la consideración de dos elementos: (I) por una parte, la credibilidad subjetiva del testigo y, (II) por otra, la credibilidad objetiva del testimonio. Para acreditar este segundo elemento, se debe tomar en cuenta la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, y el contenido y la forma de la declaración, por lo que resulta de gran importancia que la prueba testimonial cumpla con la característica de precisión, específicamente en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos declarados, ya que esa es la única forma de que la declaración resulte verosímil, es decir, que cuente con la capacidad de representar una cierta realidad, y de ese modo contribuya a descubrir la verdad material, en relación con los hechos controvertidos.

Esto aunado a que las preguntas que le fueron formuladas a los atestes no están relacionadas con las circunstancias de tiempo y lugar en que sucedieron los hechos; por lo que este Pleno considera que los testimonios carecen de eficacia probatoria, para poder acreditar la existencia del acto impugnado, en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Sirviendo

como sustento, de lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“TESTIMONIAL. OMISIÓN DE FORMULAR PREGUNTAS RELACIONADAS CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, SUS CONSECUENCIAS EN LA VALORACIÓN DE LA. El oferente de la prueba testimonial debe interrogar a su testigo de tal manera que las preguntas formuladas se relacionen con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que hayan ocurrido los hechos correspondientes, pues si el testigo omite hacer referencia a alguna de estas circunstancias por no habersele formulado la pregunta relativa, esta omisión es imputable al oferente, lo que determina la pérdida del valor probatorio de este elemento de convicción.”⁶

Además de lo anterior, en la testimonial de [REDACTED] este Tribunal no pasa desapercibido, que la testigo no justifica su presencia en el lugar de los hechos, provocando ineficacia su testimonio.

En efecto, es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende,

⁶ NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4979/94. Secretario de Salud. 31 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Morales Contreras. Amparo directo 5499/94. Daniel Nava García. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Ricardo Castillo Muñoz. Amparo directo 6579/94. María del Consuelo Romero Carsolio. 3 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Gabriela Pizaña Nila. Amparo directo 7769/95. María Magdalena Ortiz Arceo. 16 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Morales Contreras. Amparo directo 10989/95. Colegio Laureana Wright González, S.C. y otra. 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza. No. Registro: 203,702, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, diciembre de 1995, Tesis: I.9o.T. J/12, Página: 475.



su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico, esto es, determinar si de las declaraciones recibidas se desprenden los medios de convicción que presuman no sólo indicios de que lo alegado por su presentante es verdad, sino también, que efectivamente quienes declaran, lo hacen así porque les constan los hechos por haberlos presenciado, manifestando las circunstancias y medios que los llevaron al conocimiento de los mismos.

En ese sentido, no es dable otorgar valor probatorio a lo aducido por la ateste de nombre [REDACTED] en virtud de que, si bien es cierto, de su declaración se desprende que la parte actora supuestamente fue cesado el cinco de marzo de dos mil diecisiete, la Secretaria de Seguridad Pública, no menos cierto es, no señala el porque se encontraba en ese lugar, y ninguno de los atestes, ubica la presencia del otro en el lugar que ocurrió el supuesto cese verbal.

En esta tesitura, este tribunal determina desestimar lo declarado por los atestes, al no concurrir tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, aunado a que no fueron corroborados con otro elemento de prueba, luego entonces, debe concluirse que esas declaraciones no pueden provocar en el ánimo de este **Tribunal**, certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecen eficacia probatoria alguna.

Por su parte, la autoridad demandada para acreditar sus hechos ofreció como medios de prueba los siguientes:

1.- COPIA CERTIFICADA del CONVENIO FUERA DE JUICIO DE LIQUIDACIÓN Y TERMINACIÓN, de la Relación administrativa y/o de trabajo, número [REDACTED] de fecha diez de marzo del dos mil diecisiete, celebrado entre

los ciudadanos Licenciada [REDACTED] en su carácter de Síndico Municipal y Representante Jurídico del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, y [REDACTED] en su carácter de Policía, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de [REDACTED] Morelos.

2.- COPIA CERTIFICADA del comprobante fiscal de pago (papeleta de nómina), del ciudadano [REDACTED] de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, con número de folio 000186, por concepto de pago de aguinaldo del ejercicio fiscal del dos mil dieciséis, (correspondiente a la primera parte del aguinaldo).

3.- COPIA CERTIFICADA del comprobante fiscal de pago (papeleta de nómina), del ciudadano [REDACTED] de fecha veinticuatro de enero del dos mil diecisiete, con número de folio [REDACTED] por concepto de pago de aguinaldo del ejercicio fiscal del dos mil dieciséis, (correspondiente a la segunda parte del aguinaldo).

4.- COPIA CERTIFICADA del comprobante fiscal de pago (papeleta de nómina), del ciudadano [REDACTED] de fecha quince de enero del dos mil diecisiete, por concepto de pago de la primera quincena de enero de dos mil diecisiete.

5.- COPIA CERTIFICADA del comprobante fiscal de pago (papeleta de nómina), del ciudadano [REDACTED] de fecha treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, por concepto de pago de la segunda quincena de enero de dos mil diecisiete.

6.- COPIA CERTIFICADA del comprobante fiscal de pago (papeleta de nómina), del ciudadano [REDACTED] de fecha quince de febrero del dos mil

diecisiete, por concepto de pago de la primera quincena de febrero de dos mil diecisiete.

7.- COPIA CERTIFICADA DE LA CREDENCIAL de portación de arma que le fue proporcionada al ciudadano [REDACTED] para el desempeño de sus funciones.

8.- COPIAS CERTIFICADAS constantes de veinticinco fojas útiles, consistentes en fatigas de servicios de fechas primero, veintiuno, veintitrés, veinticinco y veintisiete de marzo del dos mil diecisiete.

9.- COPIAS CERTIFICADAS consistentes en seis fojas relativas a la atención médica brindada al hoy actor [REDACTED]

DOCUMENTAL PRIVADA. – Relativa a la IMPRESIÓN DEL LISTADO de Registro de Asistencia del ciudadano [REDACTED] correspondiente al mes de febrero de dos mil diecisiete, capturado en el reloj checador (SCAN CHECK), que se encuentra en las Instalaciones Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de [REDACTED] Morelos.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

De la documental consistente en copia certificada del **CONVENIO FUERA DE JUICIO DE LIQUIDACIÓN Y TERMINACIÓN**, de la Relación administrativa y/o de trabajo, número [REDACTED] de fecha diez de marzo del dos mil diecisiete, celebrado entre los ciudadanos Licenciada [REDACTED] en su carácter de Síndico Municipal y Representante Jurídico del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, y [REDACTED]

██████████ en su carácter de Policía, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de ██████████ Morelos, se da valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y además por que la misma no fue impugnada en términos de lo establecido en el artículo 98 de la *Ley de la materia*⁷.

Por lo que se debe tener por cierto que el demandante firmó un convenio para dar por terminada la relación administrativa que lo unió con el municipio de ██████████ Morelos, y por satisfecha la carga de la prueba que le correspondía a la autoridad demandada, pues esta afirmó que fue el demandante quien decidió dar por terminada la relación administrativa, y si bien el actor alegó que lo hicieron firmar y estampar su huella digital hojas en blanco, no aportó probanzas para acreditar ese hecho, por el contrario no desconoce la firma ni la huella digital del convenio.

Además de lo anterior, tenemos que el demandante ofreció el **CONVENIO FUERA DE JUICIO DE LIQUIDACIÓN Y TERMINACIÓN**⁸ como documental pública a fin de acreditar que el mismo nunca fue ratificado por el actor ante el Tribunal de Justicia Administrativa, por lo que el mismo no tiene certeza y legalidad, manifestaciones que confirman que el actor reconoce la firma y la huella dactilar que obran en la documental, pues su afirmaciones son tendientes a demostrar únicamente que no fue ratificado ante este Órgano jurisdiccional más no para acreditar que nunca firmó el Convenio que da por terminada la relación administrativa.

⁷ ARTÍCULO 98. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos

⁸ Visible a foja 89



De esta manera el convenio se considera que es el mutuo consentimiento de las partes, trabajadora y patronal libremente expresado, es decir, sin coacción alguna, para extinguir o dar por terminado la relación administrativa, de esta forma, el diez de marzo de dos mil diecisiete, fecha en que se firmó el Convenio, en la **Ley de la materia** no estaba prevista la competencia de este **Tribunal** para conocer y en su caso, elevar a categoría de cosa juzgada, los Convenios de terminación de la relación administrativa de los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y los Ayuntamientos, ni establecida la manera de tramitarlos.

Por lo que se puede considerar que su trámite era un acto potestativo, sin que esto implicara que el trabajador no tuviera la oportunidad de promover la nulidad, a través de la tramitación de un juicio por vicios propios del convenio, o por desconocimiento del mismo, sin embargo, como ya se mencionó, el actor no combata de forma frontal el contenido del convenio o desconoce su firma y huella plasmadas en él, pues lo ofrece a fin de demostrar que nunca fue ratificado ante un órgano jurisdiccional para que tuviera validez, ratificación que no era necesaria para dotarlo de validez, pues en el se expresa la voluntad de ambas partes para dar por concluida la relación administrativa que los unía.

Pues aceptar lo contrario, de entenderse como una obligación, haría más onerosa la terminación de la relación administrativa para las partes, y estableciendo una carga que el propio legislador no impuso a las partes, incluso, en la legislación que entró en vigor el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete, es decir, de forma posterior a la presentación de la demanda por parte del actor, se estableció que la presentación y ratificación de los

convenios de terminación de la relación administrativa no es una obligación, sino un ejercicio potestativo de las partes, como se desprende del siguiente texto:

*Artículo *135. Para finiquitar las relaciones administrativas entre los miembros de las instituciones de seguridad pública del Estado o los Ayuntamientos de mutuo acuerdo, se podrán presentar ante el Tribunal convenios para dar por terminada su relación administrativa o convenios de pago de prestaciones, y elevarlos a categoría de cosa juzgada, siempre y cuando cumplan con las formalidades que se establezcan en la presente ley*

Tomando en cuenta lo anterior, esta Tribunal concluye que la firma del convenio ante este **Tribunal** es un acto potestativo reconocido en la ley, para lo que es necesario entender que el convenio es el resultado del mutuo consentimiento de las partes y, en dado caso, de que el firmante advierta que con dicho pacto consintió una renuncia de derechos, el ordenamiento legal prevé mecanismos y vías para que pueda alegar la nulidad de ese convenio ante esta autoridad.

De esta manera, que el ejercicio de presentación y ratificación ante la este Tribunal sea potestativo, no quiere decir que no se cuente con la posibilidad de ejercer la acción de nulidad en contra de ese convenio y solicitar su nulidad, por lo que no se deja en estado de indefensión al elemento de seguridad pública, insistiendo que el actor no desconoce su firma y huella en el estampadas, pues solamente alega que (I) lo hicieron firmar hojas en blanco, y (II) que nunca se ratificó ante un órgano jurisdiccional, de esta manera si el actor afirmaba que fue el Ayuntamiento quien confeccionó el Convenio de terminación de la relación administrativa, a él le correspondía probar estos extremos, lo cual no hizo durante el juicio y al no desconocerse ni probarse su falta de autenticidad de la firma y huella adquiere mayor efecto probatorio.



No se soslaya que la reforma al artículo 1o. constitucional implicó un cambio en el sistema jurídico en relación con los tratados de derechos humanos, así como la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional, empero, existe una condición para la aplicación de la normativa internacional, consistente en que sólo si en ésta existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analiza, se aplicara, sin embargo, ello no significa que les sea dispensando el cumplimiento de las cargas que le correspondan, pues de lo contrario se agrediría la coherencia y la funcionalidad del sistema interno, provocando inseguridad jurídica a los gobernados.

Consecuentemente, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que en la esencia señala: **“Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;”**, pues como ya se mencionó la parte actora, no logró acreditar con medio probatorio alguno, el acto imputado a la autoridad demandada; consecuentemente, en términos de la fracción II del artículo 77 de la Ley de la materia, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio en cuestión.

Sirve de sustento de lo expuesto, los criterios que se plasma a continuación:

AMPARO, DE COMPROBACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, EN EL.º *La Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia en el sentido de que cuando no se acredite la existencia del **acto reclamado**, se debe, por falta de materia, **sobreseer** en el juicio y no negarse el amparo.*

ACTO RECLAMADO, SU NO COMPROBACIÓN.º *Si no se comprueba la existencia del **acto reclamado**, debe dictarse sobreseimiento.*

III. PRESTACIONES

El actor demanda como prestaciones las siguientes:

⁹Quinta Época, Núm. de Registro: 335203, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLV, Materia(s): Común, Tesis: Página: 898

¹⁰Quinta Época, Núm. de Registro: 312407, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLIV, Materia(s): Común, Tesis: Página: 191

- A. La nulidad de la remoción verbal;
- B. La indemnización constitucional por noventa días;
- C. La indemnización resarcitoria por veinte días de salario por cada de servicio;
- D. El pago de la cantidad por concepto de la remuneración resarcitoria ordinaria dejada de percibir y/o salario diario;
- E. El pago de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año 2017;
- F. El pago de vacaciones a razón de quince días de salario diario integrado correspondiente al segundo periodo vacacional del año dos mil dieciséis;
- G. Pago de la prima vacacional a razón de veinticinco por ciento sobre catorce días de salario;
- H. Entrega y/o exhibición de las constancias a las aportaciones de AFORE, y en su caso, la aportación que se realice por haberse omitido;
- I. Entrega y/o exhibición de las constancias de aportaciones al Instituto de Crédito para los trabajadores del Ayuntamiento de ██████████ Morelos;
- J. La entrega y/o exhibición de las constancias de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- K. El pago de gastos médicos que se genere como consecuencia de cualquier enfermedad que contraiga el actor y que pueda erogar a partir del 5 de marzo de dos mil diecisiete, y hasta la terminación del juicio;
- L. El reconocimiento de la antigüedad efectiva a favor del actor;
- M. El pago de la prima de antigüedad a favor del actor;
- N. El otorgamiento de seguro de vida;
- Ñ. EL pago de días de descanso obligatorios
- O. El pago de remuneraciones y/o salarios devengados correspondientes a las quincenas comprendidas del 15 al 28 de febrero de 2018 y del 1 al 5 de marzo del año en curso, y
- P. El pago por concepto de dispensa familiar que se adeuda al actor desde el 20 de agosto de 2011 y todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Las prestaciones marcado con las letras A, B, C y D resultan improcedentes, se analizarán en su conjunto, pues para la



procedencia de las mismas resultaba necesario que se acreditara la existencia del cese verbal, circunstancias que no se actualizó en el presente asunto, puesto que conforme lo razonado en el capítulo anterior, la autoridad acreditó que por mutuo consentimiento mediante la firma del CONVENIO FUERA DE JUICIO DE LIQUIDACIÓN Y TERMINACIÓN¹¹, se dio por terminada la relación administrativa que lo unía con el Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos.

La prestación marcada con la letra H, es **procedente** la pretensión denominada SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (AFORES); esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 y 168 fracción I de la Ley del Seguro Social, que establecen que los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde, están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero-patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y que en el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador; por lo que la exhibición de las constancias es imprescriptible y se condena a la autoridad demandada a la entrega de las constancias relativas a las aportaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro, por todo el tiempo de servicio prestado por el actor y en el supuesto de no haber cubierto esta prestación, al pago por todo el tiempo del servicio prestado.

La prestación marcada con la letra I resulta **improcedente**, pues la autoridad mediante copias certificadas de los recibos de pago¹² de nómina, acreditó que se realizan las aportaciones al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, recibos que no fueron impugnados por la parte demandante, en este sentido la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece lo siguiente:

Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de

¹¹ Visible a foja 89 a la 93

¹² Visibles a fojas 124, 125 y 126 del sumario

Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

Como se observa de la transcripción el otorgamiento de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, es potestativo, así para el caso del Ayuntamiento de [REDACTED] conforme los recibos de nómina, los servicios son brindados por el Instituto de Crédito de los Trabajadores del Ayuntamiento de [REDACTED]

La prestación demandada marcada con la letra J, resulta procedente, esto de acuerdo a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5 y Transitorio Noveno, que:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

1.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

TRANSITORIO NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.”



(Énfasis añadido)

La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fue publicada el día 21 de enero del 2014 e inició su vigencia el día 23 del mismo mes y año en cita. El que no se hayan realizado los convenios respectivos, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión del Ayuntamiento demandado.

Por lo tanto, es **procedente** que las autoridades demandadas, exhiban las constancias relativas al pago de sus aportaciones al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, ya que no exhibieron estas constancias; y en caso de que no hayan dado de alta al actor, se les condena al pago de esta prestación a partir del día **23 de enero del 2015**, temporalidad en la que los Municipios del Estado de Morelos, debieron incorporar a sus miembros de las Instituciones Policiales Municipales, al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social previstas; y hasta el día **diez de marzo de dos mil diecisiete**, fecha en que el actor dejó de prestar sus servicios. Esto con fundamento en lo dispuesto por el Artículo Transitorio Noveno, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5158, de fecha 22 de enero del 2014.

La prestación precisada en la letra **K**, resulta **improcedente** toda vez que, en primer término, se declaró la inexistencia del acto demandado, pues se acreditó que fue el actor voluntariamente firmó un convenio con el Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, y el supuesto en el que se funda la pretensión, durante la tramitación del juicio no quedó acreditada.

La prestación marcada con la letra **L**, resulta **procedente** por lo que la autoridad demandada deberá otorgar la constancia de antigüedad que acredite los años de servicio del demandante.

La pretensión marcada con la letra **M** resulta procedente, esto es, por que no obstante que el demandante, conforme lo acreditado en el juicio, se separó del cargo de manera voluntaria, en términos de lo establecido en el artículo siguiente de la Ley del Servicio Civil de Morelos:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a

una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos.

Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Al haber sido decretada la destitución del actor de su servicio, independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento, procedente el pago de la prima de antigüedad, por lo que debe hacerse el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de su remuneración económica, en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día diez de marzo del año dos mil diecisiete¹³ —fecha en que fue firmado el Convenio fuera de Juicio—, por lo que para calcular los dos salarios mínimos generales deberá considerarse el salario mínimo que se encontraba vigente en ese momento.

El salario mínimo general que regía en el estado de Morelos el día, es de \$ 80.04 (ochenta pesos 04/100 M. N.), que multiplicado por 2, nos da \$160.08 (Ciento sesenta pesos 08/100 M. N.)

Así de las constancias que obran en autos, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el actor es superior al doble del salario mínimo general vigente en el estado de Morelos el día diez de marzo del año dos mil diecisiete; por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de **\$160.08 (Ciento sesenta pesos 08/100 M. N.)**, en términos de lo

¹³ Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

TJA/4ªS/059/2017

establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde el día 20 de agosto del año de 2011, fecha en que inició a prestar sus servicios y hasta el día diez de marzo del año dos mil diecisiete, fecha en que se dio por concluida la terminación administrativa por medio de un convenio fuera de juicio: **05 (cinco) años, 06 (seis) meses, 20 (veinte) días.**

De ahí que resulta procedente que las demandadas le paguen al actor la cantidad de [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad por el tiempo que duró su relación administrativa.

Los resultados obtenidos se hacen salvo error u omisión involuntarios.

El pago de por concepto de seguro de vida precisado en la letra N, es improcedente, pues en términos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se establece lo siguiente:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

De lo transcrito, tenemos que el pago de seguro de vida es en el caso de que el trabajador fallezca, sea por muerte accidental o riesgo de trabajo, por tanto, es improcedente el pago de la prestación en análisis.

La prestación precisada en la letra Ñ es improcedente, en atención a que de las probanzas no quedó demostrado el derecho al pago de la prestación extraordinaria que demanda, pues en atención a la naturaleza del servicio que prestan los cuerpos de seguridad, que

contribuye al desenvolvimiento y ejecución de las atribuciones encomendadas al ente jurídico, denominado "Estado" para cumplir con sus propios fines, es que dicha relación no puede participar de la naturaleza laboral y, por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública tienen una organización militarizada y tienen como obligación cumplir con las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, que éstos no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo.

E. Pago de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año 2017; F. Las prestaciones el pago de vacaciones a razón de quince días de salario diario integrado correspondiente al segundo periodo vacacional del año dos mil dieciséis; G. el Pago de la prima vacacional a razón de veinticinco por ciento sobre catorce días de salario; O el pago de remuneraciones y/o salarios devengados correspondientes a las quincenas comprendidas del 15 al 28 de febrero de 2017 y del 1 al 5 de marzo del año en curso, resultan procedentes en virtud de que, independientemente de que se haya dado por terminada la relación administrativa, se trata de prestaciones devengadas por el elemento de seguridad pública que la autoridad demandada no acreditó haber realizado el pago.

Que en cualquiera de los casos en que se termine la relación administrativa, deben cubrirse al trabajador todas las prestaciones que haya obtenido hasta el momento en que se acabe la relación de por ser derechos adquiridos que no requieren de reconocimiento de la autoridad, las que son fácilmente cuantificables y se desligan de las demás que eventualmente pudieran reclamarse.

De esta manera, lo procedente es que se le paguen al actor las siguientes cantidades:

Prestación	Cantidad
Segundo período vacacional 2016	Diez días de vacaciones se dividen entre 365 días del año, el resultado es 0.0273 factor por día trabajado * por 365, por ser los días trabajados en el 2016, se obtienen [REDACTED]. Este resultado se multiplica por [REDACTED]-salario



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/059/2017

	diario-, dando el total de [REDACTED] por parte proporcional.
Prima vacacional del segundo periodo vacacional 2016	\$ [REDACTED] * 25% (prima vacacional) = [REDACTED]
Pago de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año 2017	90 días de aguinaldo/365= 0.246 (factor día de trabajo) Días transcurridos en el ejercicio 69 0.246*69 = [REDACTED] días proporcionales de aguinaldo [REDACTED] * 310.6 (salario diario) = [REDACTED]
Pago de vacaciones a razón de quince días de salario diario integrado correspondiente al segundo periodo vacacional del año dos mil diecisiete	Diez días de vacaciones se dividen entre 365 días del año, el resultado es 0.0273 factor por día trabajado * por 69, por ser los días trabajados, y así se obtienen 1.8904 días. Este resultado se multiplica por [REDACTED]-salario diario-, dando el total de [REDACTED] por parte proporcional.
Pago de la prima vacacional a razón de veinticinco por ciento sobre catorce días de salario	[REDACTED] * 25% (prima vacacional) = [REDACTED]
pago de remuneraciones y/o salarios devengados correspondientes a las quincenas comprendidas del 15 al 28 de febrero de 2017 y del 1 al 15 de marzo del año 2017	15 al 28 de febrero= [REDACTED] 1 al 10 de marzo del año= [REDACTED]

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

P. Por cuanto, a la prestación consistente en despensa familiar, esta es **improcedente**, pues se trata de una prestación otorgada a los trabajadores que se encuentra activos, situación que no aconteció en el presente asunto, considerando además que fue la parte demandante quien dio por terminada la relación administrativa que lo unía con el Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos.

III. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Considerando las razones hasta aquí expuestas, las autoridades demandadas deberán de pagar a la parte actora las cantidades

siguientes, salvo error u omisión de carácter aritmético:

Prestación	Cantidad
prima de antigüedad por el tiempo que duró su relación administrativa.	[REDACTED]
Segundo perdido vacacional 2016	Diez días de vacaciones se dividen entre 365 días del año, el resultado es 0.0273 factor por día trabajado * por 365, por ser los días trabajados en el 2016, se obtienen 9.9645 días. Este resultado se multiplica por [REDACTED]—salario diario—, dando el total de [REDACTED] por parte proporcional.
Prima vacacional del segundo periodo vacacional 2016	[REDACTED]
Pago de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año 2017	90 días de aguinaldo/365= 0.246 (factor día de trabajo) Días transcurridos en el ejercicio 69 $0.246*69 = 16.974$ días proporcionales de aguinaldo [REDACTED]
Pago de vacaciones a razón de quince días de salario diario integrado correspondiente al primer periodo vacacional del año dos mil diecisiete	Diez días de vacaciones se dividen entre 365 días del año, el resultado es 0.0273 factor por día trabajado * por 69, por ser los días trabajados, y así se obtienen 1.8904 días. Este resultado se multiplica por [REDACTED]—salario diario—, dando el total de [REDACTED] por parte proporcional.
Pago de la prima vacacional a razón de veinticinco por ciento sobre catorce días de salario	[REDACTED] * 25% (prima vacacional) = [REDACTED]
pago de remuneraciones y/o salarios devengados correspondientes a las quincenas comprendidas del 15 al 28 de febrero de 2017 y del 1 al 15 de marzo del año 2017	15 al 28 de febrero= [REDACTED] 1 al 10 de marzo del año= [REDACTED]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/059/2017

TOTAL	
-------	--

Además, la autoridad demandada deberá:

1. Otorgar a la parte demandante la constancia de los años de servicio que prestó en el ayuntamiento.
2. Entregar las constancias relativas a las aportaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro, por todo el tiempo de servicio prestado por el actor y en el supuesto de no haber cubierto esta prestación, al pago por todo el tiempo del servicio prestado.
3. Exhibir las constancias relativas al pago de sus aportaciones al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL o al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ya que no exhibieron estas constancias; y en caso de que no hayan dado de alta al actor, se les condena al pago de esta prestación a partir del día **23 de enero del 2015**, temporalidad en la que los Municipios del Estado de Morelos, debieron incorporar a sus miembros de las Instituciones Policiales Municipales, al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social previstas; y hasta el día **diez de marzo de dos mil diecisiete**, fecha en que el actor dejó de prestar sus servicios.

Las autoridades demandadas deberán de dar cumplimiento, en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 48, 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Sirviendo como sustento de lo anterior la tesis de jurisprudencia 57/2007, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el siguiente:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.
ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS**

PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO¹⁴

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio de nulidad en términos de lo expuesto en el capítulo segundo de las razones y fundamentos de la presente resolución.

TERCERO. – Se condena a las autoridades demandadas al pago de las prestaciones y a la entrega de las documentales precisadas en el capítulo tercero de las razones y fundamentos de la presente sentencia.

CUARTO. Se concede a la autoridad demandada, para que en un término de diez días contados a partir de que adquiera firmeza esta resolución, para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el sexto punto de las razones y fundamentos del presente fallo, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo señalado por los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable.

¹⁴ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.
No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/059/2017

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **PRESIDENTE LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**¹⁵, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁶; ante la Secretaria General de Acuerdos, **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

¹⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514..

¹⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514..

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

TJA/4ªS/059/2017


MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día a trece de marzo de dos mil diecinueve por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/059/2017, promovido por MIGUEL MEDINA ROMERO, en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL; SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO; SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO Y VIALIDAD Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.

